

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Octubre veintiocho de dos mil veinte.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272020-00357-00 de LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y vinculada LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que su situación económica es difícil, ya que no le brindan la atención humanitaria, y esta solicitando proyecto productivo y generación de Ingresos Mi Negocio. Que presento un derecho de petición el 21 de agosto de este año, solicitando información y no le han dado ninguna respuesta. Que es madre cabeza de familia.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar el incentivo, el proyecto, se le informe si hace falta algún documento, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios.

Admitido el trámite mediante providencia de octubre 22 de 2020 se notifico la parte accionada, vinculándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando respuesta así:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que La Unidad para las Víctimas informa al Despacho que, frente a la solicitud realizada por la accionante, respecto de Proyecto productivo, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de

sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competentes que, para el presente caso es EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dice en su respuesta que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que se encontró una petición radicada a la cual se le asignó el radicado No. E2020-0007-182714, recibido el 21/08/2020, que contiene las mismas peticiones, a la que se le dio y notificó respuesta de clara y de fondo.

Que a esa petición se le dio respuesta con el memorial de radicado No. S-2020-4203-202358 con fecha 28/09/2020 y notificado al correo electrónico valenciayamile50@gmail.com; resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada, como se puede evidenciar, señor juez, con la documentación aportada como prueba en esta contestación. Se aportó con la respuesta copia del escrito enviado a la accionante.

Solicita se deniegue el amparo invocado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y

vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición, en donde se le indica que La Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos informar que su requerimiento no puede ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones en los municipios de Colombia que fueron focalizados.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, toda vez que la indemnización solicitada por el hecho victimizante del desplazamiento forzado ya se reconoció mediante resolución del 27 de enero de 2020. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA** contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.